



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-156/2025

ACTORA: BIBIANA IRINA MORENO PAREDES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRÁN

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, respecto del proyecto denominado “*ÁREA PARA SKATEPARK*”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD14-0000473/27, y **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo, por las razones que se exponen a continuación

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Procedencia.....	5

2.1 Forma.....	5
2.2 Oportunidad.....	6
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	7
2.4 Definitividad.....	7
2.5 Reparabilidad.....	7
TERCERA. Materia de la controversia.....	8
CUARTA. Estudio de fondo.....	11
4.1 Decisión.....	11
4.2 Marco normativo.....	11
4.2 Caso concreto.....	15
QUINTA. Plenitud de jurisdicción.....	22
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Acto impugnado o segundo dictamen:	Dictamen recaído al proyecto denominado “ÁREA PARA SKATEPARK”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD14-0000473/27
Actora, parte actora o promovente:	Bibiana Irina Moreno Paredes
Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan
Autoridad Responsable u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	“ÁREA PARA SKATEPARK”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD14-0000473/27
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro del proyecto correspondiente.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales; en su oportunidad, la autoridad responsable determinó que el Proyecto era inviable.

5. Redictaminación. La autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del Proyecto.

6. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída al proyecto presentado por la ahora promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-156/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/731/2026.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. ⁶

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por falta de fundamentación y motivación, así de exhaustividad.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y

⁶ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2 Oportunidad. De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo de 4 días **contados a partir del día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada**⁸, por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de las re-dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
	Plazo de 4 días				

Sin embargo, la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral previó⁹ que el término para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la redictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67¹⁰ de la Ley procesal.

Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el presente medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la parte actora,

⁸ Dado que, en su escrito de demanda, la parte actora señala que conoció los re-dictámenes el día 25 de marzo, aún y cuando conforme a la Convocatoria respectiva la publicación se realizó el 23 de marzo.

⁹ En la Base OCTAVA, párrafo 11.

¹⁰ Mismo que regula, entre otras cosas, las notificaciones por estrados, Diarios y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.

Ello, ante la expectativa que generó el Instituto Electoral al prever una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.

Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falta expectativa generada por parte del Instituto Electoral

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹¹, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹³

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹⁴. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto que presentó, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado, y se determine su viabilidad.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁴ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de exhaustividad, le genera una vulneración a su derecho de participación ciudadana.

3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación del acto viola sus derechos de participación por lo siguiente:

- El Órgano Dictaminador señala que no se presentaron estudios técnicos, planos ni especificaciones sobre materiales, seguridad o mantenimiento del Proyecto, pero tal exigencia resulta excesiva, arbitraria y contraria a la normativa aplicable, ya que en ninguna parte de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo se establece como requisito que las personas proponentes deban acompañar a sus proyectos estudios técnicos especializados, planos constructivos o especificaciones detalladas. Se introducen requisitos nuevos requisitos para la presentación de proyectos.
- El re-dictamen no expone las razones técnicas, tecnológicas o científicas que sustenten la supuesta imposibilidad de ejecución del proyecto, limitándose a formular una afirmación genérica que no permite conocer de manera clara y precisa las causas de la negativa.

- La responsable incurre, además, en una falta de exhaustividad, toda vez que en el escrito de aclaración se señaló información suficiente respecto de los elementos que integran un Proyecto, así como referencias y características de su diseño y funcionamiento, lo cual no fue valorado.
- Respecto de la viabilidad jurídica, la responsable señala que se tiene certeza jurídica del espacio, así como de los permisos necesarios para su intervención, lo que puede generar conflictos legales, pero no señala, cuáles son los permisos específicos ni la legislación aplicable para llegar a sustentar su conclusión.
- La obtención de permisos o autorizaciones administrativas corresponde, en su caso, a una etapa posterior de ejecución del proyecto, nuevamente, la autoridad impone indebidamente cargas adicionales no previstas en la normativa aplicable.
- En cuanto a la viabilidad financiera y ambiental, la responsable impone la carga de presentar un desglose de costos detallado para construcción, equipamiento y mantenimiento, así como un análisis de impacto ambiental y medidas de mitigación, obligaciones que no se encuentran previstas en la Convocatoria ni en la normativa aplicable para la etapa de dictaminación de proyectos de presupuesto participativo.
- Finalmente, respecto del análisis de impacto comunitario del Proyecto se señala que es limitado, lo cual es incorrecto ya que no se consideraron los argumentos presentados en la propuesta ni en la aclaración, en los cuales se detalla que el proyecto está diseñado para

beneficiar a todas las personas de la Unidad Territorial, promoviendo su salud física y mental y fomentando la convivencia a través de un espacio de sano entretenimiento.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la promovente resultan **fundados**, por lo tanto, lo procedente es **revocar** la segunda dictaminación llevada a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, y en plenitud de jurisdicción se determina su inviabilidad.

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁵. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

¹⁵ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁶ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁷

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁸

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁹ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.²⁰

¹⁶ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁸ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁹ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

²⁰ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²¹

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²²

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²³ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.1.2 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16

²¹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²² Artículo 126, de la Ley de Participación.

²³ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de **fundamentación y motivación** deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²⁴ Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos

²⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

4.2 Caso concreto

La parte actora pretende controvertir las conclusiones y justificaciones que expuso la autoridad responsable sobre la inviabilidad de su Proyecto, al estimar que no se fundaron ni motivaron debidamente.

En la dictaminación, la responsable determinó que el Proyecto no resultaba viable y factible en los siguientes rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero e impacto comunitario.

En ese sentido, presentó su escrito de aclaración para explicar los motivos por los cuales su propuesta cumplía con los fines del presupuesto participativo; no obstante, la responsable determinó que persistían las razones de inviabilidad y factibilidad, como se expone a continuación:

Viabilidad y factibilidad	Dictamen	Re-dictamen
Técnica	Presenta indefinición técnica, falta de estudios previos o condiciones materiales insuficientes para asegurar su correcta ejecución.	No se presentan estudios técnicos, planos, ni especificaciones sobre materiales, seguridad o mantenimiento, lo que dificulta su correcta ejecución.
Jurídica	Del análisis del proyecto presentado se concluye que no cumple con la finalidad del presupuesto participativo, en tanto que la propuesta no genera una mejora directa, comprobable y colectiva en el entorno de la unidad territorial, ni se encuentra alineada con los objetivos de obras, servicios, equipamiento o infraestructura urbana para los cuales se destinan dichos recursos.	No se acredita la certeza jurídica del espacio ni los permisos necesarios para su intervención, lo que puede generar conflictos legales.
Ambiental	Podría generar afectaciones ambientales o no cuenta con información suficiente que garantice su sustentabilidad.	No se incluye un análisis de impacto ambiental, ni medidas para mitigar posibles afectaciones al entorno del parque
Financiera	El monto estimado no es congruente con el presupuesto asignado o resulta insuficiente para cumplir adecuadamente con el alcance propuesto	No se desglosan costos ni se justifica la suficiencia presupuestal para construcción, equipamiento y mantenimiento.
Impacto comunitario	El proyecto no garantiza un beneficio directo y generalizado para la población, o su impacto resulta limitado o el lugar propuesto no hace viable el proyecto.	El beneficio es limitado a usuarios específicos del skatepark, sin generar un impacto equitativo o generalizado para toda la comunidad.

Evidenciado lo anterior, tal como lo sostiene la parte actora el Órgano Dictaminador, en cada unos de los rubros que analizó, omitió fundar y motivar las razones por las cuales concluyó la no viabilidad y factibilidad del Proyecto.

En cuanto al estudio **técnico**, en un primer momento, se determinó que la propuesta no cumplía con dicho requisito porque no se contaba con estudios previos y condiciones materiales para ejecutar la propuesta. Posteriormente, en la segunda dictaminación, la responsable reiteró la falta de estudios técnicos, añadiendo la ausencia de planos y especificaciones sobre los materiales que se tendría que utilizar, así como la falta de estudios de seguridad y mantenimiento.

En efecto, el Órgano Dictaminador en su estudio, se constriñó a mencionar una serie de elementos faltantes en la propuesta, pero, sin mencionar la razón por la cual resultaban indispensables en el caso; es decir, debió señalar con puntualidad qué tipo de estudios se debían considerar para tener por satisfecho el estudio, así como explicar y evidenciar que, por la naturaleza de la propuesta, se necesitaba de esos estudios para determinar la viabilidad.

En todo caso, debió expresar las circunstancias particulares por las cuales, como órgano experto en la materia, al prescindir de ellos, no podía emitir un pronunciamiento adecuado sobre la propuesta.

Por el contrario, hace una mención genérica de la falta de estudios técnicos, como si fuera la propia proponente del proyecto quien debiera proporcionarlos al Órgano Dictaminador, para que, con base en ellos, pudiera emprender el análisis del Proyecto. En ese sentido, tiene razón la parte actora a cuanto a que la responsable se excedió de sus atribuciones al trasladarle la carga de probar las especificaciones técnicas de su propuesta.

Lo anterior, porque en la Convocatoria no se estableció una condición de ese tipo, en el sentido de que al momento de registrar proyectos las personas proponentes anexaran, proporcionaran, ofrecieran o exhibieran estudios técnicos de sus proyectos para que el órgano dictaminador correspondiente estuviera en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad y factibilidad de las propuestas registradas.

En la re-dictaminación del Proyecto, se debió exponer las circunstancias concretas por las cuales no resultaba factible, no así, enunciar la falta de estudios sobre la posible ejecución. De ahí que se considere no ajustado a derecho el actuar de la responsable.

Situación que también ocurre en los estudios de factibilidad y viabilidad **jurídica, ambiental y financiera**, pues se advierte que el órgano dictaminador señala que la negativa de esos aspectos se debe a que la persona proponente:

- **Jurídica**, no se acredita la certeza jurídica del espacio ni los permisos necesarios para su intervención, lo que puede generar conflictos legales.
- **Ambiental**, no se incluye un análisis de impacto ambiental, ni medidas para mitigar posibles afectaciones al entorno del parque.
- **Financiera**, no se desglosan costos ni se justifica la suficiencia presupuestal para construcción, equipamiento y mantenimiento.

En efecto, el Órgano Dictaminador, al requerir la existencia de esos estudios –sin especificar el tipo– y hacer depender de éstos la viabilidad del proyecto, se extrajo de la obligación para la cual fueron constituidos; es decir, únicamente se pronunció de la faltante de esos estudios, sin analizar de manera concreta y directa el proyecto a la luz de la exigencia de esos rubros.

Al respecto, el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que, para determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado, entre otras, por personas **especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar**, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral.

A partir de ello, existe la presunción de que ese cuerpo colegiado cuenta con la capacidad, conocimiento y experiencia necesarios para analizar una propuesta ciudadana de manera

frontal y directa, explicando, en cada caso, las circunstancias bajo las cuales un proyecto puede ser susceptible de ejecutarse o no, bajo los enfoques que establece la citada Ley.

Luego entonces, que únicamente la responsable se ciña a concluir que la inviabilidad del Proyecto se deba a la falta de estudios o documentos anexos a la propuesta o remitidos en la etapa de aclaración –que requieren especialidad–, se considera que incumple con su finalidad de analizar, dictaminar y validar proyectos.

Este actuar, solo revela que la responsable traslada a la ciudadanía –a la cual no se exigen tener una especialidad sobre la propuesta que postula– la carga de probar en cada rubro la viabilidad de su proyecto, lo cual en forma alguna está previsto por la Ley; situación que, además, va en contra de la naturaleza y propósitos del proceso de presupuesto participativo.

De esa manera, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Órgano Dictaminador le impuso indebidamente cargas adicionales no previstas en la normativa aplicable.

Finalmente, en cuanto a la inviabilidad del Proyectos respecto del rubro de **impacto comunitario**, la responsable señaló que tampoco se cumplía, pues a su parecer el beneficio sería limitado a usuarios específicos del skatepark, sin generar un impacto equitativo o generalizado para toda la comunidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha conclusión tampoco se encuentra justificada, al tratarse de un señalamiento genérico de parte de la autoridad responsable.

En la etapa de aclaración, la parte actora señaló que su Proyecto busca fomentar el deporte del patinaje en los habitantes de la unidad habitacional, es decir, no estaba reducida a un público o sector limitado, sino abierto a cualquier persona.

Aspecto que la responsable no desvirtuó en la re-dictaminación; es decir, no demuestra que el proyecto en sí mismo, resulte excluyente de diversos sectores de la comunidad, ni evidencia alguna condicionante sobre el uso y acceso a esa área de recreación, tampoco, establece un parámetro de necesidades prioritarias de la Unidad Territorial para considerarlo, como una propuesta reducida en el beneficio colectivo; es decir, que existe un grupo poblacional que debe ser atendido de manera especial o primordial con los recursos del presupuesto participativo.

De ahí que, la simple mención de que el Proyecto no genera un impacto equitativo o generalizado sea insuficiente para demostrar su inviabilidad y factibilidad por este aspecto.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía,

se abstuvo de hacerlo. Por lo que lo procedente es **revocar** el acto controvertido.

QUINTO. Plenitud de jurisdicción.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora por remitirse al ente que determinó de manera deficiente la negativa del Proyecto, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la controversia planteada en plenitud de jurisdicción²⁵, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal Electoral considera que el Proyecto **no cumple** con el rubro de viabilidad y factibilidad

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

de “**financiera**”, por circunstancia que, a la postre, también impactan en la inviabilidad **técnica**, por lo siguiente:

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del Proyecto “**ÁREA PARA SKATEPARK**” es la siguiente:

“Área para skatepark en parque de las rocas donde los vecinos, jóvenes y niños puedan utilizar sus patines y patinetas para practicar este hermoso deporte. skate, sería beneficioso para la salud física y mental y fomentar la convivencia. Si el presupuesto lo permite aumentar los implementos del gimnasio al aire libre del mismo lugar.”.

De la descripción, se puede desprender que la propuesta consiste en dos acciones: 1) construir en un espacio de su unidad habitacional un área para que las personas vecinas puedan practicar patinaje, y 2) aumentar el mobiliario del gimnasio que está al aire libre (solo en caso de que el presupuesto lo permita).

Establecido lo anterior, para este órgano jurisdiccional la inviabilidad bajo estudio subsiste porque la parte actora no describe con exactitud las características de su Proyecto.

Es decir, para que se puede determinar los costos aproximados que generaría la creación del “skatepark”, así como de las mejoras para el área deportiva que propone, debió señalar, cuando menos de manera preliminar, los siguientes aspectos:

1. Skatepark

- Las dimensiones del área en la que se dispone la ejecución;

- Las condiciones físicas de dicha área; es decir, si actualmente está pavimentada, empastada, tierra suelta, así como la existencia de relieves que deban emparejarse o de equipamientos que deba demolerse, etcétera;
- Número de rampas, rieles o protecciones.

2. Área de gimnasio

- Estado en que se encuentra, el tipo de aparatos que necesitan reacondicionarse o cambiar;
- Aparatos que se proponen adquirir ;
- El número de tableros y postes que se desean adquirir;

Lo anterior, para estar en condiciones de conocer, siquiera de manera preliminar, las acciones que se deberán realizar para su materialización y, de esa manera, determinar el gasto de recursos que se necesita.

Si bien, en la Convocatoria no se estableció que al momento de registrar una determinada propuesta se debía anexar una serie de estudios o documentos necesarios para acreditar la factibilidad y viabilidad, ello no implica que las propuestas deban ser genéricas.

En efecto, las propuestas de participación ciudadana deben contener la descripción clara del proyecto, así como de todas las acciones que se realizarán para su ejecución, a fin de que se cuente con elementos objetivos indispensables para determinar su viabilidad y factibilidad, sobre todo para el análisis del aspecto financiero.

Lo anterior, debido a que, hay un presupuesto aprobado de manera particular para la implementación de proyectos por cada una de las Unidades Territoriales; en ese sentido, si estos lo exceden, representará un obstáculo insuperable, aun cuando el resto de los rubros sean dictaminados en sentido positivo.

En el caso, la parte actora, señala en su escrito de aclaración que su propuesta estima un costo de \$81, 918.00 (ochenta y un mil novecientos dieciocho pesos), sin embargo, no establece los parámetros bajo los cuales estableció esa cantidad, ni distingue si corresponde solo a la del “Skatepark” o la del “gimnasio al aire libre” o, en su caso, para ambas.

También, señala que se podría unificar su Proyecto con otro de los propuestos en su unidad territorial, concretamente, con el denominado “UNA PISTA PARA BICICLETAS Y PATINES”, de tal forma que la suma asignada para los ejercicios 2026 y 2027, asegurara la suficiencia presupuestaria; no obstante, de conformidad con la Base OCTAVA, numeral 7 de la Convocatoria Única las personas proponentes están imposibilitadas para modificar sus proyectos con posterioridad a su registro; de esa manera, no se podría considerar lo sugerido por la actora para sostener la viabilidad de su Proyecto.

Por lo anterior, en tanto que el escrito de aclaración que presentó la parte actora para debatir la conclusión sobre la viabilidad y factibilidad de su Proyecto no tuvo la cualidad de especificar datos indispensables para el cálculo –aproximado–

de los costos que implicaría su ejecución, es que se considera **inviable** el proyecto presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 126, de la Ley de Participación

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidades, pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, respecto del proyecto denominado “*ÁREA PARA SKATEPARK*”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.



TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL